

**RES. EXENTA D.J. N°107-482-2013**

**ROL N° 350-2012**

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 4 de junio de 2013

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-989-2013 y 107-209-2013; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-989-2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fernando Arturo González Quezada**, que ejerce la actividad económica de "Casa de Cambios", ya individualizado, en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007.

2. Que, con fecha 19 de diciembre de 2012, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 106-989-2012, individualizada en los vistos de la presente resolución al sujeto obligado.

3. Que, con fecha 3 de enero 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Fernando Arturo González Quezada presentó un escrito de descargos, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de los cargos formulados por este Servicio, indicando además las medidas adoptadas en virtud de la fiscalización efectuada por esta Unidad de Análisis Financiero.

4. Que, asimismo, en su escrito de descargos el sujeto obligado acompañó un documento denominado "Manual de Prevención de Lavados de Activos Transferencias Inti.com"

5. Que, por Resolución Exenta D.J N°107-209-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron los puntos de prueba que a continuación se indican y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 7 de agosto de 2012, y los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio y en su respectivo escrito de descargos.

El acto administrativo señalado precedentemente estableció como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:

a. Efectividad de que el sujeto obligado dispone de procedimientos de verificación de las relaciones de sus clientes con países y territorios no cooperantes y los instrumentos mediante los cuales dichos mecanismos se encuentran formalizados.

b. Efectividad de que el sujeto obligado disponía, el momento de la fiscalización efectuada por este Servicio, de un Manual de

Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y que este se encontraba a disposición de la empresa y sus trabajadores.

c. Efectividad que el sujeto obligado ha implementado mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y los instrumentos mediante los cuales dichos mecanismos se encuentran formalizados.

d. Efectividad que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado tiene como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos y detección al interior de la empresa.

e. Efectividad de que la empresa dispone de procedimientos formalizados de verificación de las relaciones de sus clientes con los Talibanes o la organización Al-Qaeda y los instrumentos mediante los cuales dichos mecanismos se encuentran formalizados.

Esta resolución fue notificada a don Fernando Arturo González Quezada por carta certificada remitida con fecha 4 de marzo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Fernando Arturo González Quezada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Fernando Arturo González Quezada señaló que se encontraba en conocimiento de los países fiscales y territorios cooperantes, y que nunca ha realizado operaciones con dichas países. Asimismo, indica que adoptó la medida de publicar en un lugar visible de su establecimiento la referida lista, la que ya es de conocimiento de su personal.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

*Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”*

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, para lo cual necesariamente deberá disponerse de procedimientos especiales que permitan, en primer término, la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, y en segundo término efectuar su reporte a este Servicio.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, no se observa la existencia de procedimiento alguno relativo a la detección de relaciones de sus clientes con paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

Asimismo, de la revisión del “Manual de Prevención de Lavados de Activos Transferencias Inti.com”, documento que fue acompañado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 3 de marzo de 2013, se evidencia que se incorporó la “Lista de centros financieros offshore”. Sin embargo, del análisis del referido Manual, tampoco se aprecia ningún procedimiento especial para

verificar el cumplimiento de la circular en comento, no existiendo ninguna otra prueba rendida por el sujeto obligado en el presente proceso sancionatorio, que permita entender que se encuentra formalizado y en ejecución tal procedimiento en referencia.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

Adicionalmente, se hace presente al sujeto obligado que debe disponer de las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral IX de la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, instrucciones que actualmente regulan la materia en comento.

II. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contar con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado Fernando Arturo González Quezada señaló que disponía del referido Manual, el que sin embargo, no se encontraba disponible al momento de la fiscalización, atendido el desorden producido por un cambio de local, situación que fue subsanada, acompañándose en su escrito de descargos copia del referido manual.

El respecto debe tener en consideración que el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone: *"Atendido al gran número de transacciones que se realizan en los sectores que por esta circular se regulan, las empresas antes señaladas deberán contar con un manual que establezca políticas y procedimientos a aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio en la eventual comisión del delito de lavado o blanqueo de activos. Asimismo, el inciso del numeral segundo, de la Circular, en comento, establece: "el manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento del personal de la respectiva casa de cambio..."*

Ahora bien, y en relación con las alegaciones efectuadas por don Fernando Arturo González Quezada, se constata una manifiesta contradicción entre la declaración suscrita por el propio sujeto obligado durante el proceso de fiscalización y lo indicado en su escrito de descargos, razón por la cual debía acreditar, indubitable que disponía al momento de la fiscalización del manual en comento.

En este sentido, cabe señalar que el único medio de prueba que acompañó el sujeto obligado, tendiente a acreditar el cumplimiento de la obligación objeto del cargo que actualmente nos ocupa, es un documento denominado *"Manual de Prevención de Lavados de Activo Transferencias Inti.Com"*, respecto del cual no es posible establecer ni su fecha de elaboración ni la aplicación de los procedimientos contenidos en el mismo por parte de la empresa en el desarrollo de la actividad económica que ejerce.

En esta línea argumental, se debe ponderar que el elemento cronológico resulta fundamental para establecer el incumplimiento de las obligaciones materias del presente cargo, atendido que durante el proceso de fiscalización, no solo no acreditó el cumplimiento de la obligación, así como tampoco indicó explicación alguna respecto de dicho incumplimiento, sino que, además, reconoció su contravención, en consecuencia, le correspondía comprobar fehacientemente su cumplimiento en el curso de este procedimiento infraccional, lo que no se verificó en la especie.

De esta forma, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en particular dispuesto en su numeral segundo.

III. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta" elaborado por la Unidad de Análisis Financiero. Durante la entrevista realizada al Oficial de Cumplimiento de la empresa, éste señaló que dispone de un conjunto de señales de alerta derivadas de su conocimiento del negocio; sin embargo, no se indica como dichos procedimientos se encuentran formalizados. En consecuencia, se verifica que no ha implementado los mecanismos de detección de operaciones sospechosas de los cuales dispondría, lo que se corrobora con la Declaración suscrita por el mismo Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, y en relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló que nunca ha efectuado transacciones iguales o superiores a U\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en otras monedas y, frente a dicha situación, existe una ficha de cliente que debe ser llenada con sus datos personales y se debe firmar una declaración de origen y destino de los fondos. La negativa a cumplir dichos procedimientos constituye, de acuerdo a lo señalado por la empresa, una clara señal de alerta. Asimismo, manifiesta que es de conocimiento del personal de la casa de cambios el documento Guía de Señales de Alerta o Blanqueo de Activos, la que además se encuentra en un lugar visible del establecimiento.

Al respecto, se debe tener presente que el numeral segundo de la referida Circular N°18, de 2007, establece que el Manual de Prevención de Lavados de Activos deberá contemplar "El establecimiento e implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basado fundamentalmente en las "señales de alertas", elaboradas por esta Unidad de Análisis Financiero..."

Por otra parte, y en relación con las alegaciones del sujeto obligado, cabe precisar que atendida la declaración suscrita por el representante legal durante el proceso de fiscalización, en la cual realiza un reconocimiento expreso de no disponer de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, el sujeto obligado debía acreditar tanto la existencia de los referidos mecanismos, como su implementación al interior de la empresa, lo que no se verificó en el este procedimiento administrativo.

En este sentido, cabe consignar que de acuerdo a lo prescrito en la referida Circular N°18, de 2007, la obligación comprende tanto el establecimiento de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, en el respectivo Manual de Prevención de Lavados de Activos, como su implementación al interior de la empresa. En consecuencia, resulta fundamental para verificar la existencia de los referidos mecanismos, que estos se encuentren debidamente consignados en el respectivo Manual y que, además, sea posible establecer la aplicación de los mismos en la gestión de la empresa.

A mayor abundamiento, si bien el documento de denominado "*Manual de Prevención de Lavados de Activo Transferencias Inti.Com*", acompañado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, contiene mecanismos de detección de operaciones, no existe constancia, de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, de la existencia de dicho documento con antelación al proceso de fiscalización.

De esta forma, se establece que la existencia e implementación de los procedimientos de detección de operaciones sospechosas que el sujeto obligado manifiesta disponer, tanto en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización como en su escrito de descargos, no se encuentran debidamente comprobadas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado, que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

IV. Incumplimiento de la Circular N°18, de 2007, que establece la obligación de disponer de un grado de alto nivel para el Oficial de Cumplimiento, cuya responsabilidad es la coordinación de las políticas y procedimientos de detección al interior de la empresa, atendido los altos niveles de incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, a través de Circulares, lo que permite establecer que el Oficial de Cumplimiento no verifica las funciones descritas en la Circular en comento.

Al respecto, se debe tener en consideración que el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que: *"Oficial de Cumplimiento: El nombramiento de un funcionario de un funcionario de alto nivel responsable de relacionarse con la UAF, según lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.913, y de coordinarlas políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa"*.

En relación con el cargo señalado, el sujeto obligado no efectuó alegación alguna ni presentó medios de pruebas.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a éstas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos, lo que atendidos los demás incumplimientos detectados durante la fiscalización y que se detallan en la Resolución Exenta D.J. N° 106-989-2012, reflejan el no cumplimiento del funcionario en referencia, de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en comento.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de infracción a lo establecido en la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento de la Circular N°25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado manifestó que tiene conocimiento de la existencia de la Circular N°25 y que la lista completa de las personas y entidades miembros de la organización Al-Qaeda o los talibanes, o asociados es de conocimiento de su personal.

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *"Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, inciso 3° de la Ley N°19.913, los sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19° y siguientes de la Ley N°19.913"*.

En este sentido, se debe tener en consideración que la citada circular establece una obligación especial para reportar, en calidad de sospechosas, las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado realicen, directa o indirectamente, como personas incluidas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para lo cual necesariamente deberá disponer de procedimientos internos que le permitan verificar si se encuentran incluidos en el referido listado.

De esta forma, de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, se constata la inexistencia de procedimientos relativos a la detección de relaciones de sus clientes personas naturales o jurídicas contenidas en el listado señalado. Asimismo, de la revisión del documento

denominado "Manual de Prevención de Lavados de Activo Transferencias Inti.Com", acompañado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se aprecia la Lista Consolidada relativa a personas relacionadas con los talibanes y Al-Qaeda. Sin embargo, del análisis del referido Manual tampoco se aprecia ningún procedimiento especial formalizado, que asegure la ejecución de las revisiones que exige la normativa en comento, y tampoco se rindió prueba alguna que permita acreditar que, al menos en la práctica, tales revisiones se ejecutan.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditado el incumplimiento señalado que fundamenta el cargo formulado.

7. Que, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N°19.913, es decir tener en consideración la capacidad económica del infractor para los efectos de determinar la sanción aplicable, se tuvo en consideración el Documento N°8, denominado "Anotaciones en Terreno", que contiene información sobre la capacidad económica del sujeto obligado Fernando Arturo González Quezada

8. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

9. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

10. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que **Fernando Arturo González Quezada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales I, II, III, IV, V y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°106-989-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Fernando Arturo González Quezada**.

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913. Hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MSZ

